



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Julieth Paola Bernal Arévalo
Accionados:	Alcaldía De Bogotá - Secretaría Distrital de Educación, Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED y Colegio Julio Garavito Armero - IED
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00094-00
Decisión	Declara la carencia actual de objeto

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Julieth Paola Bernal Arévalo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.774.505, en representación de sus hijos menores, Josel Antonio Ruiz Bernal y Brenda Marcela Ruiz Bernal en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación, el Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED y el Colegio Julio Garavito Armero - IED, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y petición, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, matriculó a sus hijos Josel Antonio Ruiz Bernal y Brenda Marcela Ruiz Bernal, por intermedio del Sistema de Información para el Monitoreo de

Matricula - SIMAT, para que cursaran la educación básica secundaria en el Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED ubicada en la localidad de Kennedy, no obstante, recibió respuesta de la institución educativa, en la que se le informa que no existe cupo disponible para el menor Josel Antonio Ruiz Bernal y la menor Brenda Marcela Ruiz Bernal fue asignada al Colegio Julio Garavito Armero - IED que se ubica en la localidad de Puente Aranda y no en su lugar de residencia.

Sostiene además que, elevó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Educación, encaminado a obtener una asignación para el estudio de Brenda Marcela Ruiz Bernal en el Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED, solicitud que fue resuelta de manera negativa, acciones que, en sentir de la accionante, lesionan los derechos fundamentales de sus hijos, pues no cuentan con los recursos económicos para costear el transporte o para el pago de la matrícula en un colegio privado.

2.2. PRETENSIONES. Solicita la accionante que le sean tutelados los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la Secretaría Distrital de Educación, dé respuesta a su derecho de petición, así mismo, materializar la asignación del cupo de su hijo Josel Antonio Ruiz Bernal en el Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED, y finalmente, que se ordene a la Secretaría Distrital de Educación, la asignación de un cupo de estudio para su hija Brenda Marcela Ruiz Bernal en el Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de las accionadas, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que estas acreditaran su representación legal y se pronunciaran sobre los hechos que dieron lugar a la acción constitucional.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Educación allegó un escrito, manifestando que, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), envió comunicación a la accionante, señora Julieth Paola Bernal Arévalo, en la que se informó que a sus hijos Josel Antonio Ruiz Bernal y Brenda Marcela Ruiz Bernal se les asignó cupo para que cursen el grado 7°, en el año dos mil veintidós (2022), en la jornada de la tarde del Colegio Gabriel Betancourt, y se le conminó para que aportara los documentos necesarios a través de la página de esa entidad teniendo en cuenta el nivel educativo de los menores.

Ante tal situación, la Secretaría Distrital de Educación solicitó que se declare la cesación de la acción constitucional, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que la pretensión de la accionante fue acogida favorablemente por la entidad, por cuanto se asignaron los cupos a los estudiantes Josel Antonio Ruiz Bernal y Brenda Marcela Ruiz Bernal en el colegio requerido y que dicha gestión le fue comunicada a la accionante, para que ella, bajo el principio de corresponsabilidad, realice la formalización de matrícula conforme a las directrices que le fueron dadas.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela invocada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales de la accionante y de sus hijos, el impedir el ingreso del menor Josel Antonio Ruiz Bernal, para cursar el grado 7° en el Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED y al asignar a la menor Brenda Marcela

Ruiz Bernal, a una institución educativa que no se ubica en la localidad en la que se encuentra su lugar de residencia.

3.3.DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. Según se desprende de lo establecido expresamente por el artículo 67 de la Constitución Nacional: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”*

De lo anterior se colige que, efectivamente, se encuentra en cabeza del Estado la responsabilidad de asumir las cargas en cuanto a educación se refiere, siempre velando por la adecuada prestación y sobre todo el acceso por parte de los ciudadanos en general, atendiendo a la finalidad del estado social de derecho.

No obstante, como ha tenido oportunidad de señalarlo la H. Corte Constitucional, el derecho a la educación puede verse limitado por diferentes factores, tanto físicos, como humanos, pues en palabras de la máxima instancia constitucional:

“[v]alga mencionar que la jurisprudencia ha entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido patrimonial, a saber: (i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, consistente en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación

de este servicio; (ii) la adaptabilidad, es decir, la necesidad de que la educación se adecue a las necesidades y exigencias de los educandos y que se garantice la prestación del servicio; (iii) la aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte, por ejemplo, que exista una planta mínima de docentes que alcance para cubrir las necesidades de educación de todo niño y, por último; (iv) la accesibilidad, la cual consiste en la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar, tanto como sea posible, el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico¹.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-611 del 16 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez,

salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.²

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por Julieth Paola Bernal Arévalo, a tono con lo ya expuesto, es que la Secretaría Distrital de Educación, resuelva su derecho de petición de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de manera positiva, y que, como consecuencia de ello, se otorgue un cupo de estudio a la menor Brenda Marcela Ruiz Bernal para estudiar en el Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED y se materialice la asignación del cupo del menor Josel Antonio Ruiz Bernal en la misma institución educativa.

Frente a tal pretensión y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Educación allegó un escrito, manifestando que se dio respuesta de fondo a la solicitud de la señora Julieth Paola Bernal Arévalo, respuesta emitida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha posterior al día en que fue admitida la presente acción constitucional.

Así mismo, de lectura de los anexos de la comunicación aportada por la Secretaría Distrital de Educación, comprueba esta judicatura que la citada respuesta fue remitida al correo electrónico julietharevalo31@gmail.com, buzón que coincide con el inscrito por la señora Julieth Paola Bernal Arévalo en el escrito de tutela y en el derecho de petición.

Entonces, evidencia este Despacho que: 1º) La Secretaría Distrital de Educación, dio respuesta al derecho de petición de la señora Julieth Paola Bernal Arévalo, el día dieciséis (16) de

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-013 del 20 de enero de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

febrero de dos mil veintidós (2022); 2º) La respuesta fue debidamente notificada a través del correo electrónico suministrado por la parte accionante; 3º) La respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues acoge las peticiones de la señora Julieth Paola Bernal Arévalo relacionadas con la asignación y materialización de cupos para sus hijos en la institución educativa de su elección.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “caería en el vacío”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser³.

Respecto de la amenaza al Derecho a la igualdad de Josel Antonio Ruiz Bernal y Brenda Marcela Ruiz Bernal, basta mencionar que la señora Julieth Paola Bernal Arévalo no logró evidenciar en qué consiste tal lesión, sumado a que los fundamentos de hecho de la acción de tutela no permiten inferir un trato discriminatorio contra la accionante o sus hijos, razón por la cual, se negará el amparo frente a este derecho.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038 del 1º de febrero 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por Julieth Paola Bernal Arévalo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.774.505, en su calidad de representante legal de sus hijos, Josel Antonio Ruiz Bernal y Brenda Marcela Ruiz Bernal, en contra de la Alcaldía De Bogotá - Secretaría Distrital de Educación, Colegio Gabriel Betancourt Mejía - IED y Colegio Julio Garavito Armero - IED.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho a la igualdad propuesto por Julieth Paola Bernal Arévalo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.